

CG794/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ Y GUSTAVO LEMUS T, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/034/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O S

I.- El tres de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0731/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital en el estado de Baja California, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“...

Motivo de la Reunión:

Presentación del programa ‘Policía en tu colonia’, implementado por la Dirección de la Policía Auxiliar, así como plantear necesidades de ostión a los Diputados Local y Federal.

Lugar y fecha del evento:

A las 12:30 horas del día dos de marzo de dos mil ocho, en el estacionamiento de parque del Fraccionamiento Jardín de las Bugambilias, ubicado en Camino de las Bugambilias s/n. Fraccionamiento Jardín de las Bugambilias.

Hechos

1.- La mesa directiva de las asociación ‘Colonos del Jardín de las Bugambilias’, A.C., por conducto de su Presidenta: Alba Francisca Guzmán Osuna convocó a los colonos del Fraccionamiento Jardín de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/034/2008**

Bugambillas a una reunión de trabajo con autoridades federales y locales a celebrarse el dos de marzo del año en curso a las 12:00 horas, en el estacionamiento del parque del citado fraccionamiento.

2.- Siendo aproximadamente las 12:30 horas del día dos de marzo de dos mil ocho, inició la reunión de trabajo presidida por CC. Carlos Alejandro Bañuelos, Vicepresidente y el C. Lic. Jousín Palafox Silva, Secretario de la Asociación.

3.- A la reunión asistieron las siguientes autoridades por orden de intervención: Lic. Juan Manuel Gastelúm Buenrostro, Diputado Local, Gustavo Lemus Torres, Director de la Policía Auxiliar y Lic. Alma Xóchitl Cardona Benavides, Diputada Federal, así como aproximadamente 70 vecinos del fraccionamiento citado, entre los que se encontraba el suscrito.

4.- Previo al inicio de la reunión, los colonos en compañía del el Diputado Local Juan Manuel Gastelúm Buenrostro y el C. Gustavo Lemus Torres, Director de la Policía Auxiliar realizaron un recorrido por el parque y cajón existentes, los cuales requieren labores de mantenimiento, limpieza, y protección.

5.- El C. Lic. Jousin Palafox Silvia Secretario de la mencionada Asociación Civil, se dirigió a las autoridades presentes (Diputado Local Juan Manuel Gastelúm Buenrostro y el director de la Policía Auxiliar, C. Gustavo Lemus Torres,) para hacerles de su conocimiento de las necesidades y apoyos que el fraccionamiento requiere de las autoridades competentes (Donación de un terreno para la construcción de canchas deportivas, limpieza del parque infantil y del tanque desarenador que existe en la parte sur del fraccionamiento.

6.- EL Diputado Local Juan Manuel Gastelúm Buenrostro, ofreció sus servicios de apoyo y gestoría ante las diversas autoridades para la solución de las necesidades del fraccionamiento.

7.- El C. Gustavo Lemus Torres, Director de la Policía Auxiliar hizo uso de la voz para ofertar el programa 'Policía en tu colonia', momento en el cual una persona que lo acompañaba procedió a repartir trípticos a los presentes en el cual aparece el nombre y fotografía del C. Jorge Ramos Hernández, Presidente Municipal de Tijuana, B.C., así como el nombre del Director de la Policía Auxiliar.

8.- Posteriormente, arribó a la reunión la Lic. Alma Xóchitl Cardona Benavides, Diputada Federal, quien también ofreció sus servicios de apoyo y gestoría ante las diversas autoridades para la solución de las necesidades del fraccionamiento.

9.- Al recibir el tríptico el suscrito, no se percató que en el reverso aparecía la fotografía del presidente Municipal con los nombres de éste y del Director de la Policía Auxiliar de Tijuana, Baja California.

10.- El día de marzo, al dar lectura con detenimiento al tríptico recibido me pude dar cuenta de los hechos a que me refiero en el punto anterior,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/034/2008**

situación que hice del conocimiento del Ing. Sergio Bernal Rojas y de la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva, respectivamente, mediante oficio 08JDEBC/0333/08 y correo electrónico.

Se hace constar que en ningún momento se mencionó el nombre del Presidente Municipal. La reunión concluyó aproximadamente a las 14:00 horas de es mismo día.

...”

El funcionario en comento remitió con su reporte:

Un folleto informativo, conteniendo la fotografía y el nombre de Jorge Ramos Hernández, Presidente Municipal de Tijuana, y la mención del C. Gustavo Lemus T, Director de la Policía Auxiliar de ese ayuntamiento.

II. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando precedente y con fundamento en artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/034/2008**; y **2.** Emplazar a los CC. Jorge Ramos Hernández y Gustavo Lemus T, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y Director de la Policía Auxiliar del citado municipio, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

III. Mediante oficios número SCG/581/2008 y SCG/582/2008, de fecha dos de abril de dos mil ocho, suscritos por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismos que notificados al Presidente Municipal y Director de Policía Auxiliar antes mencionados el veintidós y quince de abril de dos mil ocho, respectivamente.

IV. El veintidós de abril de dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 08JDEBC/0562/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California,

mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Gustavo Lemus Torres en el cual aduce lo siguiente:

“A LOS HECHOS

1.- El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho a la convocatoria de colonos del Fraccionamiento Jardín de las Bugambilias y solo manifiesto que es cierto, por cuanto hace a que el suscrito estuvo en el lugar que se indica en calidad de invitado para una reunión.

2.- Aunque el correlativo que se contesta es un hecho propio, manifestado que es cierto, en cuanto a la fecha y hora en que dio inicio la citada reunión, pero no podría afirmar que los nombres y nombramientos de las personas que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 08 de la ciudad de Tijuana, Baja California indica en su denuncia y/o queja y/o informe, correspondan a las personas que con esa calidad estuvieron en la reunión, puesto que no me son conocidas ni familiares.

3.- El correlativo que se contesta no es hecho propio, por lo que sólo puedo afirmar que es cierto que estuve presente como invitado en la reunión de mérito, pero no con el carácter que se me atribuye en la denuncia, cabe informar que el suscrito forma parte de una UNIDAD DENOMINADA SERVICIO DE VIGILANCIA AUXILIAR prevista por el Reglamento de Seguridad Pública Municipal en sus artículos 174 y 175, y me desempeño con un nombramiento de tipo de honorario otorgando servicio de vigilancia en vecindarios y colonias sin portar armas ni uniforme oficial, bajo las supervisión de la Comandancia de Policía de Transito de la ciudad de Tijuana, Baja California; y por ello el suscrito no es un efectivo ni forma parte de dicha corporación policiaca.

4.- También este correlativo que se contesta no es un hecho propio, por lo que solo puedo afirmar que es cierto que estuve en el recorrido que ahí se indica pero no como el carácter que se me atribuye, remitiéndome en su caso a la respuesta dada a la pregunta que antecede, en su parte final.

5.- El correlativo es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a que un miembro de la referida Asociación Civil, dirigió unas palabras a los presente en la citada reunión, pero no me consta que tenga la personalidad que indica el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 08 de la ciudad de Tijuana, Baja California en su denuncia y/o queja.

6.- El correlativo que se contesta no es un hecho propio, por lo que no puedo afirmarlo o negarlo.

7.- *El correlativo es parcialmente cierto, es cierto este hecho, en cuando hace a que el suscrito, a petición de los presentes, hice uso de la voz en la citada reunión, como auxiliar de Seguridad y no con el carácter que se me atribuye en la denuncia, para hablarles de la problemática que sufre la zona con relación al recorrido por el parque que se indica en la pregunta cuatro (4) que antecede, y no del programa a que se refiere el tríptico que indica el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 de la ciudad de Tijuana, Baja California en su denuncia, del que por cierto hasta ahora tengo conocimiento con la copia del mismo con que se me ocurrió traslado; y por cuanto hace a las manifestaciones que se realizan respecto a la persona que supuestamente me acompañaba repartió los trípticos de referencia, manifiesto que tales hechos no me constan ni puedo controvertirlos debido a que la denuncia en este punto es imprecisa, obscura e irregular, ya que ni siquiera se aporta la media filiación de la persona en referencia, lo cual según quedo explicado al proemio, me coloca en un completo estado de indefensión para preparar una adecuada defensa y la oposición de las excepciones que pudieren tener sobre ese particular en específico; y por ello es que la presente contestación es formulada AD CAUTELAM, negando desde ahora la procedencia de la queja o denuncia que nos ocupa.*

8.- *Es correlativo tampoco es hecho propio, por lo que no puedo afirmarlo o negarlo.*

9.- *Es correlativo tampoco es hecho propio, por lo que no puedo afirmarlo o negarlo.*

10.- *Este correlativo tampoco es hecho propio, por lo que no puedo afirmarlo o negarlo; y solo avalo la manifestación que indica el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 08 de la ciudad de Tijuana, Baja California en su denuncia y/o queja y/o informe, respecto a la hora aproximada de conclusión de la junta de trabajo y de que en la misma, en ningún momento se hizo mención del nombre de Alcalde.*

INFORME

- a) *Ni en esa fecha ni en ninguna otra ordene la difusión de propaganda del tema que se indica, a través de la repartición del tríptico que igual se indica del que ahora tengo conocimiento, desconociendo origen (sic).*
- b) *No procede respuesta, atento el sentido de la respuesta del inciso que antecede.*
- c) *No procede respuesta, atento el sentido de la respuesta del inciso que antecede.*

- d) *No hubo consentimiento alguno de mi parte, por lo que me remito a la respuesta de los incisos que anteceden.*
- e) *No procede respuesta, atento el sentido de la respuesta de los incisos que anteceden.*
- f) *No procede respuesta, atento el sentido de la respuesta de los incisos que anteceden.*

...”

V. El seis de mayo siguiente se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 08JDEBC/0615/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Jorge Ramos Hernández, en la que esencialmente manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente acudo ante usted para referirme a la denuncia en trámite bajo el expediente que se indica al rubro, estando dentro de los cinco días que me fue concedido, dado que fui notificado de la denuncia de mérito vía emplazamiento al procedimiento previsto en el libro séptimo, título primero, capítulo tercero del COFIPE, el día veintidós del mes y año en curso; y considerando que del informe en que se basa la denuncia de mérito seguida en contra del suscrito y diversa persona para justificar la supuesta, y no reconocida trasgresión del artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprenden hechos imputados directamente en contra de mi persona por el que se me pudiera fincar o acreditar responsabilidad alguna, por lo cual dicha denuncia es su oportunidad procesal deberá declararse frívola e improcedente y mandarse el caso al archivo por ser además inoficiosa la denuncia de mérito; y seguidamente, paso a darle contestación negando desde ahora su procedencia, como sigue:

A LOS HECHOS

- 1.- *El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho.*
- 2.- *El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho, aunado a que las personas que se indican, no son conocidas del suscrito.*
- 3.- *El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho, ni me consta la asistencia de las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/034/2008**

personas que se indican ni la del denunciante a la reunión que igual se menciona. Al respecto, solo puedo mencionar que el de nombre Gustavo Lemus Torres. No es un efectivo de la corporación policiaca de la ciudad, solo forma parte de una unidad de servicio de vigilancia auxiliar y se desempeña con nombramiento de tipo honorario otorgado por el suscrito, cumpliendo requisito en términos del reglamento de Seguridad Pública Municipal en sus artículos del 172 al 176, prestando servicios de vigilancia en vecindarios y colonias sin portar armas ni uniforme oficial, bajo la supervisión del Comandante de Policía y Transito de la Ciudad de Tijuana, Baja California; preceptos legales que establecen:

SE TRANSCRIBE

Y respecto a los funcionarios públicos que igual se mencionan en este hecho como asistente a la mencionada reunión, para los efectos que correspondan, solo menciono que son ampliamente conocidos en nuestra sociedad con motivo a sus cargos de diputados.

4.- El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho.

5.- El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho.

6.- correlativo que se contesta, no es un hecho propio, por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho.

7.- El correlativo que se contesta, no es un hecho, propio por lo cual no puedo afirmar o negar este hecho. En cuanto hace a las afirmaciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 08 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, relativas a la supuesta repartición del tríptico que indica en su denuncia <del que por cierto hasta ahora tengo conocimiento con la copia del mismo con que se me corrió traslado>, manifiesto que tales hechos no me constan y por ello no puedo controvertirlos, haciendo hincapié en que la exposición de los hechos sobre este punto es específico, adolece de claridad para su total y exacta comprensión, ya que la información que se indica respecto de la persona a la que se le atribuye la distribución de los trípticos, se hacen en forma genérica sin precisar su nombre, su media filiación ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrió este punto de hecho que se contesta, lo que hace considerar la denuncia como imprecisa obscura irregularidad, razones por las que debió desecharse la denuncia de mérito, dad su notoria frivolidad e improcedencia, en términos de lo supuesto por el artículo 376-2 a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y como no se hizo, en su oportunidad así deberá declararse. Lo anterior, aunado a que el documento en mientes (sic) no es papelería oficial, de autoría desconocida,

pudiendo haberse sido cualquier persona la que ordeno poner en el tríptico mi nombre y el cargo de munícipe que ostento, con la evidente intención de causarme problema, agregando finalmente desde ahora, que el ayuntamiento que represento, en ningún momento ha ordenado ni ordenaría la elaboración de un documento con las características del tríptico en mientes con dineros del erario, lo que en todo caso, es lo que sanciona la autoridad respectiva la supuesta, al darse una eventual transgresión del artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.- Este correlativo tampoco es hecho propio, por lo que no puedo afirmarlo o negarlo.

9.- Este correlativo tampoco es hecho propio, por lo que no puedo afirmarlo o negarlo.

10.- Este correlativo tampoco es hecho propio, por lo que tampoco puedo afirmarlo o negarlo; y sólo resalto la manifestación que al final en su denuncia indica el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 08 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, respecto a que en la cita reunión, en ningún momento se hizo mención del nombre y cargo del suscrito, lo que confirma que no fui sujeto activo en los hechos denunciados; y con ello, la justificación legal para que se declare el desechamiento de la denuncia de merito, tal como lo tengo solicitado con antelación, dada su notoria frivolidad e improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 376-2 a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DERECHO

Niego desde ahora que puedan ser aplicables los preceptos normativos invocados por la parte denunciante, dado el sentido de la respuesta dada al hecho 10 que antecede, a al que me remito a fin de evitar repeticiones ociosas e innecesarias; y por ello no se da en el caso de la especie, la denunciada supuesta transgresión del Artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Falta de acción y de derecho, que se opone y hace consistir, en virtud a que de la sola lectura de los hechos, se desprende que no le son imputados al suscrito, por lo que se puede concluir que el denunciante carece del derecho para formular la denuncia que nos ocupa, por lo que hace a mi persona.

2.- Falta de legitimación activa de la parte denunciante, que se opone por las razones expuestas en la excepción que antecede, y se desprenden del contenido integral del presente libelo.

A fin de acreditar los anteriores hechos, se ofrecen desde ahora, los siguientes elementos de,

INFORME

a) No ordené la difusión de propaganda del tema que se indica, ni en esa fecha ni en ninguna otra, a través de la repartición del tríptico que igual se indica, cuyo origen y autoría desconozco.

b) No procede respuesta, atento el sentido de la respuesta del inciso que antecede.

c) No procede respuesta, atento el sentido de las respuestas de los incisos que anteceden.

d) No hubo consentimiento alguno de mi parte, por lo que me remito a la respuesta de los incisos que anteceden.

e) No procede respuesta, atento el sentido de la respuesta de los incisos que anteceden y en su caso me estoy a la probanza que se aportan en el capítulo respectivo de la contestación que formulo a la denuncia que nos ocupa.

f) No procede respuesta, atento el sentido de la respuesta de los incisos que anteceden, así como a la contestación que se da a los hechos 7 (siete) y 10 (diez) de la denuncia instaurada.

...”

VI. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los instrumentos mencionados en los resultandos IV y V, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III, 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 6, párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, acordó lo siguiente: **1.** Glosar al sumario citado al epígrafe, las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital en comento; **2)** Tener a los sujetos de derecho emplazados y a los funcionarios electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/034/2008**

cumpliendo la ordenanza de fecha dos de abril del año en curso, y **3)** En atención a las afirmaciones hechas por los presuntos servidores responsables, se requirió **a)** Al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California y al Titular de la Unidad de Comunicación Social de la misma; y **b)** Al Director de Tránsito Municipal, informaran, respectivamente, si el tríptico materia de denuncia estaba comprendido en los programas relativos a las campañas de difusión publicitaria de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, en específico de la Unidad de Servicios de Vigilancia Auxiliar, indicando de ser el caso, el nombre de la persona que ordenó la impresión y repartición del mismo.

VII. El seis de junio siguiente, los entes de derechos requeridos fueron notificados del mandato ordenado por esta autoridad, lo cual se hizo de su conocimiento mediante oficios SCG/1076/2008, SCG/1077/2008 y SCG/1078/2008.

VIII. El dieciséis de junio dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 08JDEBC/0924/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió los informes rendidos por:

- A) Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, Lic. Jesús Alberto Capella Ibarra.
- B) Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, Teniente Coronel Diplomado De Estado Mayor, Julián Leyzaola Pérez.
- C) Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, Lic. Ernesto Álvarez.

Tales funcionarios, indicaron que no ordenaron ni recibieron instrucción alguna para diseñar el tríptico intitulado: "Policía en tu Colonia."

IX. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III, 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 6, párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos,

ordenó lo siguiente: **1)** Tener a los funcionarios de mérito desahogando en tiempo y forma la ordenanza dictada por esta autoridad el dieciséis de mayo pasado; **2)** Glosar las constancias remitidas al sumario, y **3)** Dar vista Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California y al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, con copia certificada de las constancias del expediente al rubro citado, para que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta resolvieran lo que en derecho corresponda.

X. Mediante oficio número SCG/1566/2008 y SCG/1567/2008, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el primero de agosto del año en curso, se dio vista conforme lo mandado al las autoridades correspondientes.

XI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se acordó que en virtud de que los hechos denunciados en contra de los CC. Jorge Ramos Hernández y Gustavo Lemus T, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y Director de la Policía Auxiliar del citado municipio, respectivamente no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

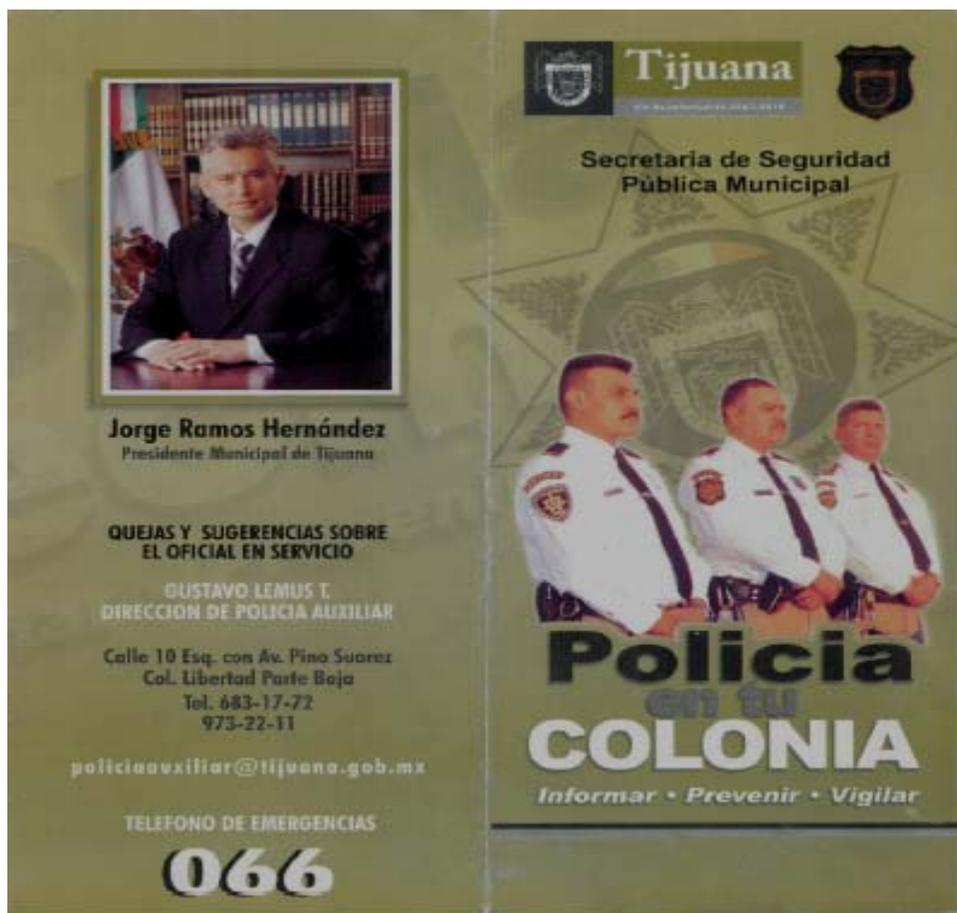
1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo del informe presentado por el **Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, el día doce de marzo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, hace constar **la existencia de un folleto informativo consistente en: “Policía en tu Colonia”, en el que aparece el nombre y fotografía de servidores públicos del municipio**, que en consideración del servidor electoral, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque el material de mérito contiene la fotografía y el nombre de Jorge Ramos Hernández, Presidente Municipal de Tijuana, y la mención del C. Gustavo Lemus T, Director de la Policía Auxiliar de ese ayuntamiento:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio

de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/034/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un programa de seguridad pública municipal, en donde aparecen nombre e imágenes de servidores públicos], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Los elementos de la propaganda denunciada, contienen la fotografía y el nombre del C. Jorge Ramos Hernández, Presidente Municipal de Tijuana, y la mención del C. Gustavo Lemus T, Director de la Policía Auxiliar de ese ayuntamiento, pero debe atenderse que el continente del citado material en general consiste en dar a conocer la estrategia operativa para reforzar la presencia policiaca en la ciudadana de Tijuana, acudiendo para ello a explicar qué es y cómo funciona el programa denominado: “Policía en tu colonia”, razón por la cual se colige que tales expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, C. Jorge Ramos Hernández, y del C. Gustavo Lemus T, Director de la Policía Auxiliar de ese ayuntamiento.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**